

16523 07.JUL.2016

**OFICIO ORDINARIO N°**

**ANT.:** Oficio Ord. D.N. N° 217-20-1, de fecha 21-04-2016, de Director Nacional Instituto de Previsión Social.

**MAT.:** Se refiere a la concesión de asignación por muerte conforme al texto actualizado del artículo 34 de la Ley N°20.255, especialmente respecto de los pensionados por convivencia y orfandad.

**FTES.:** Ley N° 20.255, artículo 34. DL N°3.500, de 1980, artículo 88. DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, artículo 4°.

**DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES**

**A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL**

Mediante el Oficio citado en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia de Pensiones, señalando que con motivo de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.864 al artículo 34 de la Ley N°20.255, que contiene el beneficio de asignación por muerte respecto de los beneficiarios del Pilar Solidario, le han surgido dudas acerca de los alcances de la modificación aprobada, en cuanto a si establece o no nuevos causantes del beneficio, distintos a los pensionados de pensión básica solidaria y, principalmente, si altera los establecidos en el DFL N°90 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Agrega ese Instituto, que el texto primitivo de la Ley N°20.255 sólo otorgó asignación por muerte a los beneficiarios de pensión básica solidaria (PBS) por vejez, que fueran carentes de recursos; para luego, agregarse los de pensión por invalidez a través de la ley N° 20.301, en iguales condiciones. Es en ese contexto, que se empezaron a producir situaciones de reclamos presentados por los causahabientes y otras personas que se habían hecho cargo de los funerales de quienes teniendo pensión básica solidaria, no generaban derecho a la asignación por muerte, así como respecto de viudas en goce de pensión en el antiguo sistema previsional, que pasaban a afiliarse al Nuevo Sistema de Pensiones, con el sólo objeto de adquirir el derecho a la bonificación por hijo nacido vivo, prevista por al artículo 74 y vigésimo cuarto transitorio de la ley 20.255.

Señala esa Institución de Previsión, que la modificación legal realizada a través de la Ley 20.864 pasó a solucionar estos problemas, al otorgar el beneficio de la asignación por muerte a todos los beneficiarios de PBS de vejez e invalidez, fueran o no carentes de recursos y, además, por aquellos que se afiliaban a una AFP y no tenían saldo suficiente en la cuenta de capitalización individual, para el pago de la cuota mortuoria establecida por el artículo 88 del D.L. N°3.500, de 1980.

Sin embargo, como la reforma concedió la prestación a: *"los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen previsional"*, surge la duda razonable de considerar también como causantes, a los pensionados por sobrevivencia que no lo sean por viudez, esto es, convivencia y orfandad, en la medida que sean a la vez beneficiarios de Aporte Previsional Solidario (APS); causantes que estaban expresamente excluidos en el en el DFL N° 90 de 1978.

Señala que no obstante lo anterior, atendido el contenido del mensaje de la Ley N°20.864, que se refería sólo a los beneficiarios "actuales" del sistema de pensiones solidarias y, considerando además, que según el informe de la Comisión de Hacienda de 11 de agosto de 2015, la Ministra del Trabajo expresó que la intención era hacer extensiva la asignación por muerte a la totalidad de los adultos mayores que tienen PBS y a los beneficiarios de APS con saldo cero en su cuenta de capitalización individual, podría concluirse que si bien los beneficiarios de APS que están afiliados a AFP causan el derecho a la asignación por muerte, ello sólo ocurre en la medida que tengan saldo cero en su cuenta de capitalización individual, o bien en una segunda alternativa, alcanza también a los que tienen saldo insuficiente, pero no así a los pensionados por orfandad y convivencia, ya que la intención del legislador en ningún caso habría sido la de ampliar a este grupo la cobertura del beneficio.

Sobre el particular cúpleme expresar, en primer lugar, que el Mensaje Presidencial del Proyecto de Ley de Reforma Previsional, que dio origen a la Ley N°20.255, tanto en su parte de fundamentación, como en la de contenido, señala que uno de los objetivos de la Reforma es la reestructuración del régimen civil de pensiones, que asegure a las personas el derecho a envejecer con dignidad, mediante la creación de un Sistema de Pensiones Solidarias y de Aportes Previsionales Solidarios, que les permita un grado razonable de protección y autonomía económica.

Así entonces, se crearon las pensiones básicas solidarias de vejez e invalidez y, además, los aportes previsionales solidarios de vejez e invalidez; beneficios que se conceden a personas que además de cumplir con la respectiva causal, tengan el correspondiente tiempo de residencia en Chile y se encuentren en los segmentos de focalización social que se indican.

Sin embargo, en lo referido al derecho a asignación por muerte, el artículo 34 de la Ley N°20.255, hizo una distinción, expresando que eran causantes de ella en los términos del DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez que carecían de recursos; excluyendo de la indicada asignación, a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez que no habían sido declarados carentes de recursos y, además, a los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez, hayan sido o no

carentes de recursos.

Posteriormente, el artículo 2° de la ley N°20.301 señaló que los beneficiarios de pensión básica solidaria de invalidez carentes de recursos, causarían asignación por muerte en los términos establecidos en el DFL N°90, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, resultándoles aplicables para su calificación como tales, y para el acceso y pago de dicha asignación, las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez carentes de recursos.

Conforme con todo lo anterior, en definitiva mantuvieron su condición de excluidos de la posibilidad de ser causantes de asignación por muerte, únicamente los beneficiarios de pensión básica solidaria de vejez o invalidez, que no habían sido declarados carentes de recursos.

Finalmente, teniendo presente la necesidad de incluir como causantes de asignación por muerte a los beneficiarios de PBS que no eran carentes de recursos y, especialmente, a las beneficiarias de pensión de viudez del Antiguo Sistema, que se habían incorporado a una AFP, con la finalidad de acceder al bono por hijos previsto por el artículo 74 y vigésimo cuarto transitorio de la Ley N°20.255 y que, por tal motivo, no causaban asignación por muerte conforme al artículo 4° del DFL N°90, pero que además, no causaban cuota mortuoria por carecer de saldo en su cuenta de capitalización individual, el legislador a través de la Ley N°20.864 publicada en el Diario Oficial del 15 de octubre de 2015, reemplazó el inciso primero del artículo 34 de la ley N°20.255, por el siguiente, cuyo texto resultó ser mucho más extensivo:

*“Artículo 34.- Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56”.*

Del mismo modo, intercaló el siguiente inciso tercero a dicha norma, que señaló lo siguiente:

*“Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, el Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos del precitado artículo la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto”.*

Así entonces, el texto completo y actualizado del citado artículo 34, quedó como sigue:

*“Artículo 34.- Los beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias que no sean causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria en algún régimen de seguridad social causarán asignación por muerte en los términos establecidos en el decreto con fuerza de ley N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. El Instituto de Previsión Social*

*deberá verificar el cumplimiento de este requisito utilizando el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el artículo 56.*

*Sin embargo, si quien hubiere hecho los gastos del funeral fuere persona distinta del cónyuge o conviviente civil, hijos o padres del fallecido, sólo tendrá derecho a tal beneficio hasta la concurrencia del monto efectivo de su gasto, con el límite establecido en el inciso primero del artículo 6° del decreto con fuerza de ley citado en el inciso anterior, quedando el saldo hasta completar dicho límite a disposición del o la cónyuge o conviviente civil sobreviviente, y a falta de éste, de los hijos o los padres del causante.*

*Respecto de los beneficiarios de cuota mortuoria del artículo 88 del decreto ley N°3.500, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuyo causante sea beneficiario del Sistema de Pensiones Solidarias, el Instituto de Previsión Social deberá pagar a quien corresponda y en los términos del precitado artículo la diferencia que se genere entre el monto efectivo de la prestación y las 15 unidades de fomento que establece como límite dicho precepto.*

*El Instituto de Previsión Social pagará el beneficio a que se refiere este artículo con cargo a los aportes fiscales que se contemplen anualmente en su presupuesto”.*

Ahora bien, teniendo presente la evolución histórica de las modificaciones introducidas al artículo en comento, que reflejan la clara intención del legislador al establecerlas y, además, haciendo una interpretación armónica y concordante de su texto expreso, necesariamente debe concluirse, que al referirse a “beneficiarios del Sistema de Pensiones Solidarias”, se ha querido significar que son causantes de asignación por muerte o cuota mortuoria todos los beneficiarios de pensión básica solidaria (PBS) y, además, los beneficiarios de aporte previsional solidario (APS)- pensionados de vejez, invalidez o sobrevivencia- que a su vez no las causen en ningún régimen de seguridad social. Sin embargo, para todo ello debe estarse a los términos previstos por el DFL N°90 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, cuerpo legal que en su artículo 4° indica que causan tal asignación las personas no afectas a las normas del DL N°3.500 de 1980, que sean titulares de una pensión, con excepción de los pensionados por sobrevivencia que no lo sean por viudez; vale decir, no pueden causar asignación por muerte los pensionados por orfandad y la madre de hijos de filiación no matrimonial.

Conforme con lo anterior, considerando además que los beneficiarios de PBS por ese sólo hecho causan asignación por muerte, la única forma que pueda la mencionada última modificación del artículo en estudio, producir el efecto esperado por el legislador- la que sin duda alguna vino a establecer una excepción especial al contenido del artículo 4° del DFL N°90 de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social- es entender que los beneficiarios de APS que no podían ser causantes de asignación por muerte, en razón de encontrarse afectos al sistema de pensiones regulado por el DL N°3.500 de 1980 y que, además no generaban cuota mortuoria, ahora pueden causarla. Sin embargo, esta excepción especial no puede jurídicamente incluir los beneficiarios de pensión de sobrevivencia del Antiguo Sistema que no lo sean por viudez, por cuanto respecto de ellos existe un impedimento adicional al de no estar afecto al DL N°3.500 de 1980, cual es, no ser titulares de pensión de sobrevivencia por viudez; limitante esta última, que habría requerido de una consideración especial y expresa en

el nuevo texto del artículo 34 de la Ley N°20.255, lo que no ocurrió; de manera tal que, no corresponde incluirla por la vía de la interpretación administrativa.

En consecuencia, esta Superintendencia de Pensiones concluye que conforme con el texto actualizado del citado artículo 34 de la Ley N°20.255, en relación con el contenido del artículo 4° del DFL N°90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social- además de los titulares de PBS- causan asignación por muerte los pensionados del Antiguo Sistema, incluidas las viudas, que accedieron a APS, que se incorporaron a una AFP y que no tienen saldo suficiente en su cuenta de capitalización individual para causar cuota mortuoria; quedando excluidos como causantes de tal prestación, los pensionados de sobrevivencia del Antiguo Sistema que no lo sean por viudez, aun cuando sean beneficiarios de APS.

Saluda atentamente a usted,

  
OSVALDO MACHAS MUÑOZ  
Superintendente de Pensiones



  
ACR/PWV/SBL/sbl

**Distribución:**

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- Fiscalía
- Base de datos
- Oficina de Partes
- Archivo